

Circular No. 18 de 2018
Línea Contable S.A.S.

Declaración de renta de personas naturales

Javier E. García Restrepo

Septiembre 24 de 2018

“Cuando haya muerto la esperanza/y rotas todas mis ilusiones/viviré entonces la soledad de tu olvido/”

Cavilaciones/JGR

La compensación de las pérdidas fiscales (continuación...)

Cálculo de la proporción:

Como lo establece la norma, se calcula la proporción de los ingresos de las rentas de capital (\$ 38'000.000) y rentas no laborales (\$ 90'000.000) sobre la sumatoria de los ingresos de éstas dos cédulas \$ 128'000.0000 (\$ 38'000.000 + 90'000.000), ese porcentaje se multiplica por las pérdidas fiscales por compensar, para obtener el valor a compensar en cada una de esas dos cédulas. Y eso es lo que muestra el cuadro siguiente:

+ Ingresos netos	140'000	48'000	38'000	90'000	80'000	396'000
- Costos	0	0	18'000	40'000		
- G. Procedentes	0	0	6'000	20'000		
= Subtotal	140'000	48'000	14'000	30'000		
- Deducc. y R.E	56'000	48'000	1'400	3'000	0	
= R. Líquida APF	84'000	0	12'600	27'000	80'000	203'600
- Compensa P.F	0	0	12'600	27'000	0	39'600
= R. L. Ordinaria	84'000	0	0	0	80'000	164'000

En el cuadro anterior es posible observar que la porcentualidad permite compensar \$ 39'600.000, es decir, hasta la totalidad de la renta líquida de cada una de las cédulas de rentas de capital (\$ 12'600.000) y rentas no laborales (\$ 27'000.000).

Además el resultante de la renta líquida total (\$ 164'000.000) es superior a la renta presuntiva (\$ 150'000.000), luego es totalmente viable hacer la compensación propuesta.

En resumen

En verdad hay dos escenarios para calcular la proporcionalidad de la pérdida fiscal por compensar. Uno, el de la ley 1819 de 2016 establecido a través del Art. 330 del Estatuto Tributario que para efecto de la proporcionalidad toma el total de ingresos de todas las rentas cedulares, y dos, el señalado en el Art. 6° del DR. 2250 de 2017 y compendiado en el Art. 1.2.1.20.6 del DUR 1625, que para la proporcionalidad toma la sumatoria de los ingresos sólo de las rentas cedulares de capital y de rentas no laborales.

Esto genera diferencia en la proporcionalidad y por ende en la pérdida fiscal susceptible de compensar. Cada cual ha de tomar su propia decisión, pero lo cierto es que el reglamentario no debiera modificar la Ley.

Pero cierto es también, que el método más equitativo es el del reglamentario porque las cédulas de rentas de trabajo, pensiones y dividendos no pueden generar pérdidas fiscales, y por lo tanto, tampoco pueden compensarlas, y en estas condiciones no sería justo que participaran en el denominador de la fracción que arroja como resultado la proporcionalidad; y no debieran participar simplemente porque ellas no hacen parte del juego.

El Concepto de la DIAN 912 de 2018

La DIAN en su concepto N° 912 de Julio 19 de 2018 en la pregunta N° 24 en la página 31, expresa:

*Según el párrafo transitorio del artículo 330 de E.T., modificado por el artículo 1 de la Ley 1819 del 2016: “Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente Ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, **en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a estas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo**, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes”. (Resaltado nuestro)*

En este primer párrafo simplemente copia el Art. 1° de la Ley 1819 de 2016 incluido en el Art. 330 del Estatuto Tributario, es decir la proporcionalidad se calcula teniendo en cuenta la sumatoria de los ingresos de todas las cédulas.

Ahora en el segundo párrafo de la pregunta se puede leer:

“En ese sentido el artículo 1.2.1.20.6. del Decreto 1625 de 2016, estableció la metodología para la aplicación de esta disposición, que

a la hora de su cálculo no hace parte de la determinación de la renta líquida, sino del cálculo de una proporción.....” (Resaltado nuestro)

En este segundo párrafo expresa que el método de compensación es el establecido en el Art. 6° del DR. 2250 de 2017 a través del Art. 1.2.1.20.6 del DUR 1625 de 2016 y claramente este artículo define en cuanto a la proporción:

“1. Para cada periodo gravable se calculará la proporción de los ingresos de renta no laborales y rentas de capital.”

Es decir, que para el cálculo de la proporción no se tomaría el total de los ingresos de todas las cédulas, como dice el Art. 330 del Estatuto Tributario, solo se tomarán los ingresos de las cédulas de rentas de capital y de rentas no laborales, que son las únicas que pueden compensar pérdidas fiscales.

Ahí queda algo para resolver, y el lio grave es que se está sobre la marcha, pero la marcha ya está muy avanzada.

Hasta pronto.

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las circulares respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”